

En virtud de lo anterior, la demandante sostiene que existía una infracción, *prima facie*, del Derecho de la competencia y que la Comisión debería haber tardado menos de 21 meses en alcanzar dicha conclusión y, a la vista de ello, incoar el procedimiento. Por tanto, a su juicio, la duración de la omisión de actuación por parte de la Comisión excedió de los límites razonables.

(¹) Reglamento (CE) n° 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 1, p. 1).

(²) Reglamento (CE) n° 773/2004 de la Comisión, de 7 de abril de 2004, relativo al desarrollo de los procedimientos de la Comisión con arreglo a los artículos 81 y 82 del Tratado CE (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 123, p. 18).

Recurso interpuesto el 30 de noviembre de 2007 — Ryanair/Comisión

(Asunto T-442/07)

(2008/C 37/44)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Ryanair Ltd (Dublín) (representante: E. Vahida, abogado)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare que la Comisión se abstuvo de definir su posición incumpliendo sus obligaciones en virtud del Tratado CE, incluyendo, en particular, el artículo 232 CE, en relación con las denuncias de la demandante de 3 de noviembre y 13 de diciembre de 2005, y de 16 de junio y 10 de noviembre de 2006, así como con su escrito de requerimiento de 2 de agosto de 2007.
- Que se condene a la Comisión a pagar la totalidad de las costas, incluyendo aquellas en las que incurra la demandante como consecuencia del procedimiento aun en el caso de que, tras la interposición del recurso, la Comisión actúe de forma que, en opinión del Tribunal de Primera Instancia, ya no sea necesario dictar una resolución, o de que el Tribunal de Primera Instancia declare la inadmisibilidad del recurso.
- Que se adopte cualquier otra medida que el Tribunal de Primera Instancia pueda considerar adecuada.

Motivos y principales alegaciones

En su demanda, presentada con arreglo al artículo 232 CE, la demandante sostiene que la Comisión no definió su posición con respecto a las denuncias que se presentaron el

3 de noviembre de 2005, 13 de diciembre de 2005, 16 de junio de 2006 y 10 de noviembre de 2006, a las cuales siguió un escrito de requerimiento de 2 de agosto de 2007.

Se alega, con carácter principal, que la Comisión se abstuvo de realizar y llevar a término un examen diligente e imparcial de las denuncias presentadas por la demandante relativas a la supuesta concesión de una ayuda ilegal consistente en ventajas conferidas por el Estado italiano a las compañías aéreas Alitalia, Air One y Meridiana. Con carácter subsidiario, la demandante alega que la Comisión se abstuvo de definir su posición con respecto a sus denuncias relativas a una supuesta discriminación anti-competitiva y, en consecuencia, a una infracción del artículo 82 CE.

La demandante sostiene que las medidas objeto de denuncia, a saber, i) el pago a Alitalia de una ayuda en «compensación por el 11-S», ii) condiciones favorable en el traspaso de Alitalia Servizi a Fintecna, iii) la no reclamación por parte del Estado italiano del pago de las deudas que Alitalia tenía con los aeropuertos italianos, iv) financiación pública de las indemnizaciones por despidos de Alitalia, v) descuentos en los costes del carburante, vi) reducciones de las tarifas aeroportuarias en las plataformas de correspondencia italianas, vii) el traspaso de más de 100 empleados de Alitalia a Meridiana y Air One y viii) restricciones discriminatorias a las actividades de la demandante en los aeropuertos regionales, incluyendo el aeropuerto de Ciampino, son imputables al Estado italiano, le suponen una pérdida de ingresos y benefician específicamente a Alitalia además de a Air One y a Meridiana en cuanto respecta a algunas de las medidas de las que se trata. Según la demandante, estas medidas constituyen una ayuda de Estado, pues se cumplen todos los requisitos establecidos en el artículo 87 CE, apartado 1.

Con carácter subsidiario, la demandante alega que la no obtención por parte de los aeropuertos italianos del pago de las deudas de Alitalia, las reducciones de las tarifas aeroportuarias en las plataformas de correspondencia italianas, los descuentos en los costes del carburante y las restricciones discriminatorias a las actividades de la demandante en los aeropuertos regionales constituyen una infracción de las normas sobre competencia. Así pues, la demandante sostiene que, en caso de que el Tribunal de Primera Instancia considere que algunas de las ventajas conferidas a Alitalia, Air One y Meridiana no son imputables al Estado, porque los aeropuertos italianos y los suministradores de carburante que concedieron las ventajas antes mencionadas actuaron de forma autónoma, dichas ventajas equivaldrían a una discriminación anticompetitiva que no puede justificarse por razones objetivas y, por tanto, infringen el artículo 82 CE.

Además, la demandante afirma que tiene un interés legítimo en formular tales denuncias en su condición tanto de cliente de servicios aeroportuarios y de suministros de combustible de aviación como de competidora de Alitalia, Air One y Meridiana.

Asimismo la demandante alega que la comisión estaba obligada a actuar, de conformidad con las disposiciones de los Reglamentos (CE) n° 659/1999 (¹) y (CE) n° 1/2003 (²) del Consejo y del Reglamento (CE) n° 773/2004 de la Comisión (³). Sin embargo, la Comisión no adoptó ninguna decisión tras la recepción de las denuncias, ni definió su posición tras la recepción del escrito de requerimiento.

En virtud de lo anterior, la demandante sostiene que existía una infracción, *prima facie*, del Derecho de la competencia y que el período irrazonablemente largo de entre 9 a 21 meses, dependiendo del objeto de la denuncia, que transcurrió entre la recepción del escrito de requerimiento por parte de la Comisión y su inacción constituye una omisión ilícita en el sentido del artículo 232 CE.

(¹) Reglamento (CE) n° 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE (DO L 83, p. 1).

(²) Reglamento (CE) n° 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 1, p. 1).

(³) Reglamento (CE) n° 773/2004 de la Comisión, de 7 de abril de 2004, relativo al desarrollo de los procedimientos de la Comisión con arreglo a los artículos 81 y 82 del Tratado CE (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 123, p. 18).

Recurso interpuesto el 5 de diciembre de 2007 — Centre de Promotion de l'Emploi par la Micro-Entreprise/Comisión

(Asunto T-444/07)

(2008/C 37/45)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Centre de Promotion de l'Emploi par la Micro-Entreprise (CPEM) (Marsella, Francia) (representante: C. Bonnefoi, abogado)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la Decisión n° C(2007) 4645 de la Comisión, de 4 de octubre de 2007, por la que se suprime la ayuda concedida por el Fondo Social Europeo para la financiación de una subvención FSE en Francia (CPEM) mediante la Decisión n° C(1999) 2645, de 17 de agosto de 1999.
- Que se le reconozca el derecho a una indemnización por el atentado público a la imagen de un organismo que tiene atribuida una misión de interés general (indemnización cuyo importe se hace ascender a 100,00 euros).
- Que se le reconozca el derecho a una indemnización individual de un euro simbólico a favor del personal del CPEM por el atentado sufrido en su ambiente de trabajo (amenaza para el porvenir de la estructura en que se inscriben sus puestos de trabajo y, por lo tanto, para el porvenir de su estabilidad en el empleo, puesto que pagar el millón de euros significaría el cierre del CPEM y de MSD).

- Que se le reembolsen los gastos de abogado y de asistencia jurídica que se hayan hecho necesarios y de los cuales podrá presentarse un justificante.

Motivos y principales alegaciones

Mediante el presente recurso, la parte demandante solicita la anulación de la Decisión n° C(2007) 4645 de la Comisión, de 4 de octubre de 2007, por la que se suprime a raíz de un informe de la OLAF, la ayuda concedida por el Fondo Social Europeo (¹) para la financiación, en forma de una subvención global, de un proyecto piloto llevado a cabo por la demandante.

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca dos grupos de motivos; los primeros se refieren tanto a la forma en que la OLAF llevó a cabo los procedimientos de instrucción y de investigación que condujeron a la Decisión impugnada como a la vulneración del derecho de defensa; los demás motivos se refieren al fondo de la Decisión impugnada.

Por una parte, la demandante alega que la forma en que la OLAF llevó a cabo la correspondiente investigación violó varios principios del Derecho comunitario, que garantizan una instrucción imparcial, como son los principios de presunción de inocencia y el derecho a conocer el contenido real y preciso de las acusaciones formuladas en las denuncias que dieron lugar al procedimiento. La demandante sostiene, además, que la OLAF confundió los procedimientos previstos en el Reglamento n° 2185/96 (²) con los relativos a las investigaciones efectuadas en virtud del Reglamento n° 2988/95 (³). Por otra parte, la demandante reprocha a la OLAF haber fundamentado las pretensiones a su cargo en las ediciones distintas y evolutivas de la «guía del promotor».

En cuanto al fondo del asunto, la demandante reprocha a la Comisión haber fundamentado su Decisión en las conclusiones del informe de la OLAF que había ignorado gravemente los conceptos del Derecho francés de «entidad sin ánimo de lucro» y de «puesta a disposición». Además, la demandante alega que la OLAF opuso a la demandante la superioridad de una «guía del promotor» sobre el contenido de un Reglamento comunitario. La demandante sostiene asimismo que la Comisión estaba al corriente e incluso había autorizado los hechos reprochados a la demandante por la OLAF y en la Decisión impugnada. Para terminar, la demandante invoca un motivo fundado en la inaplicabilidad y en la inoponibilidad del Reglamento n° 1605/2002 (⁴), en el cual se fundó una parte del razonamiento de la OLAF y de la Decisión impugnada.

(¹) Decisión n° C(1999) 2645 de la Comisión, de 17 de agosto de 1999, en su versión modificada por la Decisión n° C(2001) 2144 de 18 de septiembre de 2001.

(²) Reglamento (Euratom, CE) n° 2185/96 del Consejo, de 11 de noviembre de 1996, relativo a los controles y verificaciones *in situ* que realiza la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra los fraudes e irregularidades (DO L 292, p. 2).

(³) Reglamento (CE, Euratom), n° 2988/95 del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas (DO L 312, p. 1).

(⁴) Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO L 248, p. 1).